



RESOLUCIÓN NO. 6489

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la documentación bajo el radicado No 2008ER35914 del 21-08-2008 del establecimiento PARQUEADERO LAVADERO DE AUTOS CASILIMAS ANTES SERVITECA MEDITERRANEO, ubicado en la Calle 40 No 13 - 75 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, Resolución 1170 de 1997, 1074 de 1997.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 203 del 9 de Enero de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la Resolución 1170 de 1997, 1074 de 1997 y a las actividades solicitadas a través del requerimiento 13589 del 14-05-2008.

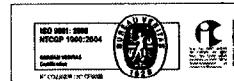
CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 203 del 09 de Enero de 2009, estableció lo siguiente:

"3. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN.

(...)

Basados en la información obtenida como resultado de la visita al establecimiento comercial por parte del personal del grupo de hidrocarburos de la DECSA, se



determino que dicho establecimiento ofrece el servicio de lavado de vehículos, dicho establecimiento se encuentra a un costado del canal del río Arzobispo al parecer invadiendo parte de la ronda del mismo sin embargo el punto final de entrega del vertimiento se hace al colector de aguas negras de la Calle 40ª, esta situación será informada al grupo de ecosistemas para que genere concepto técnico respecto a dicha situación.

En el radicado presentado por la señora Renata Serrano informa que realizó la cancelación de la matrícula mercantil, y en el memorando de la DLA remite dicho radicado y solicita visita técnica para verificar el cese de actividades en atención con el requerimiento previo, una vez realizada la visita se logró determinar que la situación es un cambio de razón social y representante legal, más sin embargo en dicho terreno se sigue prestando el servicio de lavado de vehículos, y el actual representante del establecimiento informa que esta realizando las actividades solicitadas por el requerimiento de la siguiente manera.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
Presentar copia del recibo de pago o cancelación de multa impuesta	Indica que por medio del radicado 2008ER43059 de 29-09-2008 solicito un plazo de 30 días para el pago de la multa.
Presentar caracterización del vertimiento en muestreo compuesto de 6 horas	Presenta cotización del laboratorio Cleang Market para realizar todas las actividades necesarias para adquirir el permiso de vertimientos y para realizar la caracterización del vertimiento.
Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua	No presenta nada al respecto más sin embargo indica y se verifica la integración de las aguas lluvias al sistema.
Presentar fichas técnicas para el lavado de vehículos.	No presenta las fichas técnicas
Presentar un certificado de disposición de los lodos	No tiene el certificado sin embargo indica que lo entrega a la ruta de recolección de residuos de la empresa de Aseo Capital

Por otra parte una vez realizada la visita y la consulta del uso para el predio se evidencia que este invade la ronda del río Arzobispo, dado que la ronda del río debe contar con 30 metros de longitud de acuerdo con el código de recursos naturales o el amojonamiento determinado por la EAAB y el establecimiento se encuentra a una distancia aproximada de 4 metros desde el muro del establecimiento hasta el canal del río sin embargo en la visita indica el

representante legal que solicitó concepto técnico de planeación pero no ha recibido aun respuesta.

4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

VERTIMIENTOS <i>RESOLUCIONES 1074/97, 1170/97, 1596/01 Y 3180/08</i>		
REQUERIMIENTOS	SI	NO
<i>El lavadero tiene registrado sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. SDA 3180/08- Artículo 1)</i>	<i>Radicado de 1999</i> <i>X</i>	
<i>El lavadero presento diligenciado el formulario único nacional de permiso de vertimientos Decreto 1594 de 1984</i>	<i>Solicitud de permiso de vertimientos previo a Res. 3180/08</i>	
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res 1074/97- artículo 2)</i>		<i>X</i>
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97- artículo 3 y 1596/01 – artículo 1).</i>	<i>No ha sido realizada</i>	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res. 1074/97- artículo 4)</i>	<i>No ha sido realizada</i>	
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado. (Res. 1074/97- artículo 7).</i>		<i>X</i> <i>Entregado a aseo capital, sin embargo no hay comprobantes de esta situación.</i>
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas</i>	<i>Hidrolavadoras e integra aguas lluvias</i> <i>X</i>	

<i>lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97- artículo 16).</i>		
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29).</i>	Completo X	
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30)</i>		Aseo Capital sin embargo o no presenta certificados X

6. Conclusiones

"Con base en la información presentada esta oficina concluye que el establecimiento no cumple con la normatividad referente al manejo de vertimientos y de los establecimientos que realizan el lavado de vehículos a saber resolución 1170, 1074 de 1997 y 3180 de 2008, además de no haber dado cumplimiento a las actividades del requerimiento 13589 del 14-05-2008." (...)

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, preservación y manejo ambiental, requerimientos que se surtirán por la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2 de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7 ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibídem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

El Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, en su artículo 78 numeral 3 define que es una zona hidráulica "3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y



mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.” (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 203 del 9 de Enero de 2009, determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y plan de ordenamiento territorial, zona de ronda ecológica, ya que el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos, se encuentra sobre la ronda del río Arzobispo y anteriormente ya se le había iniciado un proceso sancionatorio por los mismos hechos concluyendo en una multa de dos salarios mínimos que aun no se han cancelado a favor de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el establecimiento en un afán por evadir los controles de la entidad cambio de razón social pero siguió realizando la misma actividad lo cual no implica que la acción ambiental no recaiga sobre la nueva razón social lo cual hace más gravosa la situación para el establecimiento que desde un comienzo tiene conocimiento que no puede desarrollar ninguna actividad puesto que es de reserva y preservación ambiental.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 203 del 9 de Enero de 2009, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, hoy Dirección Control Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente formular cargos al establecimiento PARQUEADERO LAVADERO DE AUTOS CASILIMAS (ANTES SERVITECA MEDITERRANEO), por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones Resolución 1170 de 1997, 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, Artículo 78 numeral 3 y Artículo 101.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento PARQUEADERO LAVADERO DE AUTOS CASILIMAS (ANTES SERVITECA MEDITERRANEO) los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibídem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibídem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra del señor Roberto Alcides Guasquita Duque, en calidad de propietario o representante legal del establecimiento PARQUEADERO LAVADERO DE AUTOS CASILIMAS (ANTES SERVITECA MEDITERRANEO), ubicado en la Calle 40ª No 13 - 75 de la localidad de chapinero de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales y Plan de Ordenamiento Territorial.

Cargo Primero: Por no contar con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res 1074/97 – artículo 2.

Cargo Segundo: Por no contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales para que los lodos y sedimentos no sean dispuestos en corrientes de agua o en la red de alcantarillado público (Res 1074/97- artículo 7).

Cargo Tercero: Por funcionar en zona de ronda hidráulica de preservación ambiental, Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, artículo 78 numeral 3 y Artículo 101.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico 203 del 9 de Enero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, al señor Roberto Alcides Guasquita Duque, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. El expediente DM-05-2000-203, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento PARQUEADERO LAVADERO DE AUTOS CASILIMAS, en la Calle 40ª No 13 - 75 de la localidad de chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los 11 de Enero de 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dr Álvaro Vanegas Vanegas
C.T. No. 0203, 09-01-2009
Exp DM.05-2000-203
Aprobó, Octavio Augusto Reyes Ávila

